

35 á 40. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 40 del citado Contrato de 8 de Marzo.

México, Mayo 29 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Magín Llaven*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,852.

Mayo 29 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 3,054 del Presupuesto vigente, en la suma de \$10,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 27 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1.º, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 29 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 10,853.

Mayo 29 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 4,304 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la suma de \$50,000 la partida 4,304 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 27 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1.º, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 10,854.

Mayo 30 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Reforma la Sección CXL del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1890 á 1891.*¹

RAMO NOVENO.—*Sección CXL*.—Un regimiento (pie de paz).—Un coronel, \$7 44; 2,715 60.²—Un teniente coronel, 4 96; 1,810 40.—Un mayor, 4 28; 1,562 20.—Un primer ayudante, 3 13; 1,142 45.—Un subayudante, alférez, 1 98; 722 70.—Un sargento primero de trompetas, 0 99; 361 35.—Un ídem talabartero, 0 99; 361 35.—Dos ídem veterinarios, á \$540 20: 1 48; 1,080 40.—Un cabo de trompetas, 0 44; 160 60.—Cuatro capitanes primeros, á \$1,142 45: 3 13, 4,569 80.—Cuatro ídem segundos, á \$963 60: 2 64; 3,854 40.—Doce tenientes, á \$781 10: 2 14; 9,373 20.—Doce alféreces, á 722 70: 1 98; 8,672 40.—Cuatro sargentos primeros, á \$361 35: 0 99; 1,445 40.—Veinticuatro ídem segundos, á \$270 10: 0 74; 6,482 40.—Cuarenta y ocho cabos, á \$160 60: 0 44; 7,708 80.—Doce trompetas, á \$138 70: 0 38; 1,664 40.—Trescientos veinte soldados, á \$138 70: 0 38; 44,384.—Cuatro arrieros, á \$182 50: 0 50; 730.—Cuatro mancebos á \$182 50: 0 50; 730.—Lavado para 385 plazas, á \$7 30: 0 02; 2,810 50.—Forraje para 421 caballos, á \$80 30: 0 22; 33,806 30.—Ídem para 32 acémilas, á \$80 30: 0 22; 2,569 60.—Para gastos de escritorio al coronel, cada mes, \$8.96.—Para ídem al mayor, cada mes \$5; 60.—Para ídem al ayudante,

¹ Esta reforma fué inserta en la edición especial del Presupuesto de Egresos hecha por la Secretaría de Hacienda.

² La primera cifra indica la *Cuota diaria fija* y la segunda la *Asignación anual*.

cada mes \$2; 24.—Para ídem al subayudante, cada mes \$1; 12.—Para ídem á los cuatro capitanes primeros, cada mes; \$2 96.—Para ídem á los cuatro sargentos, cada mes \$1; 48.—Suma \$139,054 25.—Doce regimientos más con la misma dotación que el anterior, á \$139,054 25; 1,668,651. Total, \$1,807,705 25.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 30 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

NÚMERO 10,855.

Mayo 30 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con H. Sturm, para la construcción de un ferrocarril de México á Cuernavaca y á la Barra de Teoanapa en el Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, hasta terminar en la Barra de Teoanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía á lo largo de la costa hasta Palizada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Herman Sturm para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un

ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, y de este punto se extenderá al Estado de Guerrero, localizándola en la parte que ofrezca menos dificultades en los límites del Estado de Guerrero, con los Estados de Puebla y Oaxaca, hasta terminar en la Barra de Teacoanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía á lo largo de la costa, hasta Palizada.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 10 kilómetros en los dos años y medio primeros y 50 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al conta-

do el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado contrato.

22. Igual al art. 22 del citado contrato, agregando al final:—"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre."

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del citado contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distan-

cia recorrida:—Primera clase, 6 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido.—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 33 del citado contrato de Marzo.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 39 del citado contrato de 8 de Marzo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$50,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo 30 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Herman Sturm.*

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,856.

Mayo 30 de 1890.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato sobre conversión de los bonos de la Convención Española.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda, á nombre del Ejecutivo, y el Lic. Pablo Macedo, en representación de la mayoría de tenedores de bonos de la "Convención Española," para la conversión de los antiguos títulos de dicha deuda, por bonos de la nueva emisión de la deuda interior consolidada, en la proporción y forma que en el mismo contrato se estipula.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor primero, encargado del Despacho de Ha-

cienda y Crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., J. A. Gamboa.—Al.....

CONTRATO

celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la mayoría de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de la "Convención Española," ampliamente autorizado por los interesados, según el poder jurídico que presentó para acreditar su personalidad.

Art. 1. El C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de la "Convención Española," á quienes representa ya ó llegare á representar en lo sucesivo, declara: que acepta la ley expedida por el Gobierno de la República en 22 de Junio de 1885 para el arreglo y conversión de la deuda pública nacional, y que conforme á lo prevenido en el art. 19 de la misma ley, conviene en que los bonos de dicha Convención se conviertan en la proporción y forma que se estipulan en este Contrato.

2. Los bonos llamados de la "Convención Española," expedidos á virtud de los convenios celebrados el 6 de Diciembre de 1851 y el 12 de Noviembre de 1853, entre el Gobierno de la República y el de S. M. C., entrarán al fondo común de la deuda interior consolidada, cambiándose por los de la nueva emisión, en la proporción de 145 por 100 de su valor nominal, incluyendo todos los réditos que han devengado hasta la fecha. En consecuencia, por cada \$100 en bonos de la Convención de 1851, con los cupones correspondientes desde el que venció el 4 de Diciembre de 1867, y por cada \$100 en bonos de la Convención de 1853 con los cupones insolutos, desde el que venció el 14 de Agosto de 1860, los interesados recibirán \$145

en nuevos bonos de la deuda interior consolidada, con sus correspondientes cupones, desde el que vencerá el 1º de Julio del corriente año.

3. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, y una vez obtenida ésta, la Dirección de la Deuda pública procederá á convertir, en la proporción estipulada, los bonos llamados de la "Convención Española" que el C. Lic. Macedo presente para este efecto.

Es hecho en la ciudad de México, á 1º de Mayo de 1890, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante.—M. Dublán.—Pablo Macedo.

NÚMERO 10,857.

Mayo 31 de 1890.—Decreto del Congreso.—Rehabilita á R. Contreras en los derechos de ciudadano.

México, 31 de Mayo de 1890.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber servido en algunas de las Repúblicas de Centro-América, al Sr. Ricardo Contreras.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Jose M. Gamboa, diputado secretario.—Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Azpíroz, Oficial mayor, encargado de

la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—Azpíroz.—Al.....

NÚMERO 10,858.

Mayo 31 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el art. 57 del decreto de 21 de Diciembre de 1889, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORAS.

CAPÍTULO I.

De la Directora.

Art. 1. El gobierno de la Escuela Normal estará á cargo de la persona que nombre el Presidente de la República.

2. Esa persona se intitulará "Directora de la Escuela Normal para Profesoras," será el jefe del Establecimiento y el conducto necesario para tratar de los asuntos de éste.

3. Para ser Directora de la Escuela Normal es indispensable tener los requisitos que expresa el art. 9º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

4. Para entrar á desempeñar el cargo, la nombrada otorgará la protesta de ley ante el Ministro de Justicia.

5. Son facultades de la Directora:
I. Presidir los exámenes y actos literarios.

II. Consultar á la Junta de Profesores los asuntos relativos á la Escuela.

III. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes en la Escuela.

IV. Hacer prudentes advertencias de palabra ó por escrito, á los profesores y empleados, en caso de faltas ligeras.

V. Conceder á los profesores y empleados licencias económicas que no excedan de seis días, siempre que este término, unido á las anteriores licencias, igualmente económicas, que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días. Las licencias de otra naturaleza y duración se solicitarán ante la Secretaría de Justicia é Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

VI. Imponer penas á las alumnas conforme á lo dispuesto en el art. 106, frac. A, de este Reglamento, dejando á salvo lo prevenido en la frac. XII del art. 6º

VII. Suspender en el ejercicio de su empleo al empleado que cometa alguna falta ó abuso, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de instrucción pública.

VIII. Las demás que otorguen las leyes y reglamentos.

6. Son obligaciones de la Directora:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de instrucción y sus reglamentos y en la parte que se refieran á la Escuela Normal, los reglamentos de la Escuela y las órdenes emanadas del Ministerio de Instrucción.

II. Indicar al Gobierno todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento de la Instrucción, al método de enseñanza y al buen orden de la Escuela.

III. Hacer, en la forma conveniente, observaciones al Ejecutivo respecto á las medidas que dicte como obligatorias para la Escuela, cumpliendo inmediatamente lo mandado si las observaciones no son atendidas.

IV. Dictar, sin contrariar las disposiciones de este Reglamento, las órdenes que juzgue necesarias para el adelanto de la juventud, y el arreglo y mejor servicio de la Escuela.

